



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 6306 DE 2020**  
**22-05-2020**



20202230063065

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO, Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000006036 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE NEIVA – HUILA “Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante EDGAR HERNAN SOLANO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1120362903, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230026665 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 68965, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), ofertado con el Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1120362903	EDGAR HERNÁN	SOLANO PATIÑO	79.67
2	CC	1075244779	MIGUEL ROBERTO	TAMAYO POLANIA	68.19
3	CC	12999237	ADRIAN IGNACIO	URBINA MUÑOZ	66.09

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO, Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva, mediante radicado interno No. 296671986 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

(...)

Analizada la experiencia profesional presentada, entendida esta como "el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo", solamente dos experiencias presentan fechas de extremos temporales posteriores a la obtención de la matrícula profesional, sin que la sumatoria de los mismos, alcance los doce meses de experiencia profesional exigida como requisito mínimo.

La primera certificación corresponde al desarrollo de actividades como residencia de interventoría dentro del desarrollo de un contrato de obra, que su plazo de ejecución corresponde a no más de cinco (05) meses, documento que se encuentra suscrito por parte del Director de interventoría quien no tiene la competencia para acreditar lo allí manifestado. El artículo 19 del Acuerdo que fija las reglas del concurso de méritos de la Alcaldía de Neiva, indica de manera imperativa que la experiencia se acreditará mediante certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privada. Como tal, quien suscribe la certificación no corresponde a la autoridad competente para expedirla, pues debe ser el representante designado en la forma asociativa quien tiene la competencia para realizarlo, y no otro miembro del equipo de trabajo, como sería el caso del Director quien finalmente suscribe.

Frente a la segunda certificación, correspondiente a la expedida por parte de INGECONSULTAR la misma tiene fecha de acreditación de experiencia desde el 01 de octubre de 2018 hasta la fecha de expedición correspondiente a noviembre de 2018, acreditando solamente más de un mes de ejecución, lo que no permite cumplir los doce meses de experiencia profesional exigida como requisito mínimos, no sin antes descartar que las funciones asignadas corresponde a la de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el área de ingeniería, no correspondiendo al ejercicio de actividades propias de la profesión.

Por lo anteriores argumentos solicito amablemente a la Comisión Nacional del Servicio Civil se sirva realizar la exclusión del ingeniero EDGAR HERNAN SOLANO PATINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.362.903 dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20202230026665 del 14 de febrero de 2020 correspondiente al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 68965, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente

PETICION

Comedidamente solicitamos se modifique la lista de elegibles objeto del presente recurso y se le aplique el puntaje correspondiente en el ítem de experiencia profesional, de conformidad a los argumentos anteriormente citados (Sic).

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la "(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial", norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

***“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO, Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”***

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230001944 del 12 de marzo de 2020, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante EDGAR HERNAN SOLANO PATIÑO, OPEC 68965, del Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 18 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del aspirante EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 19 y el 20 de marzo y entre el 11 y el 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

#### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Mediante radicados de entrada No. 20203200414182 del 17 de marzo de 2020 y 20203200421872 del 18 de marzo de 2020, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, dentro del término legal para ello.

En sus intervenciones el aspirante argumenta principalmente lo siguiente:

El presente documento es con el fin de intervenir en ejercicio del derecho de defensa al auto mencionado en el asunto, toda vez que, revisado en contenido del auto No 0194 de 2020, se puede leer que: La comisión de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), mediante reclamación interna 296671986 del 26 de febrero de 2020, en donde se solicita la exclusión del aspirante EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO, con los siguientes argumentos:

1. “La primera certificación corresponde al desarrollo de actividades como residencia de interventoría dentro del desarrollo de un contrato de obra, que su plazo de ejecución corresponde a no más de (5) meses, documento que se encuentra suscrito por parte del director de interventoría quien no tiene la competencia para acreditar lo allí manifestado”.

Y

2. “frente a la segunda certificación, correspondiente a la expedida por parte de INGECONSULTAR la misma tiene fecha de acreditación de experiencia desde el 01 de octubre de 2018 hasta la fecha de expedición correspondiente a noviembre de 2018, acreditando solamente más de un mes de ejecución, lo que no permite cumplir los doce meses de experiencia profesional exigida como requisitos mínimos, no sin antes descartar que las funciones asignadas

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO, Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

corresponde a AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el área de ingeniería, no correspondiendo al ejercicio de actividades propias de la profesión.

Frente a los argumentos presentados por la comisión de personal de la alcaldía de Neiva quiero manifestar y aclarar que se encuentran infundados por lo siguiente:

El primer argumento anteriormente mencionado hace referencia al quinto (5) certificado que se observa en la imagen 1, Empresa; UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, Cargo; INSPECTOR DE OBRA, No obstante, y como se evidencia en esta imagen la etapa de verificación de requisitos mínimos no se validó este certificado, se puede concluir que, se está requiriendo invalidar un documento que nunca fue validado.

Imagen 1. Documentos válidos por parte de la CNSC en la verificación de requisitos mínimos

Frente al segundo (2) argumento presentado, se debe citar el acuerdo No CNSC – 2018100006036 del 24-09-2018 página 10, como se muestra en la imagen No 2, donde se define la experiencia profesional, una vez leído este apartado se puede inferir que el certificado en mención cumple con estas características (certificado 1 en orden descendente de la imagen 1). Adicionalmente se recomienda revisar los artículos 19 y 20 del mencionado acuerdo para comprobar que el certificado cumple con los requerimientos para ser validado y ser sumado a la experiencia profesional.

Imagen 2: sección página 10 del acuerdo No CNSC – 2018100006036 del 24-09-2018 “por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE NEIVA – HUILA” “Proceso de selección No 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”.

Así mismo, quiero evidenciar que, los certificados validados por la CNSC para el cumplimiento de los requisitos mínimos de la OPEC 68965 en la cual estoy participando son los mostrados en la imagen 1, los tres primeros, y como se observa en la imagen 3, estos suman en total 18,53 meses de experiencia profesional validada, cantidad mayor a los 12 meses de experiencia que se solicita en el cargo, los certificados los anexo al final del documento.

Imagen3. Sección detalles resultados verificación requisitos mínimos

Finalmente quisiera que se tenga en cuenta el presente documento y sea negada la solicitud de exclusión en la actuación administrativa adelantada por ustedes, ya que, considero infundados los supuestos argumentos en la solicitud de exclusión y, por el contrario, lo que hacen es dilatar el proceso al realizar dicha solicitud, igualmente recordar que en la etapa de verificación de requisitos mínimos se validó toda la documentación en la plataforma SIMO correspondiente a la experiencia y demás requerimientos (Sic).

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO, Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO, Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define los siguientes términos:

**ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)

Ahora bien, en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, se indicó que la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cedula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando solo se presente la copia del contrato, sin que la misma este acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO, Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

**PARAGRAFO 1°.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

**PARAGRAFO 2°.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 68965 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título Profesional del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines en la Disciplina Académica Ingeniería Civil; o Título Profesional del NBC Arquitectura y Afines en la Disciplina Académica Arquitectura Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional.

A su vez, el Propósito y las Funciones de la OPEC 68965, se definieron como sigue:

**Propósito:** Apoyar la ejecución de actividades para el deporte y la recreación en el municipio integrando grupos etarios, de género y sociales a través de la gestión de obras y escenarios deportivos.

**Funciones:**

1. Apoyar el desarrollo de procesos de supervisión de obras y escenarios deportivos adelantadas y/o contratadas por la Administración Municipal a través de la Secretaría de Deporte y Recreación.
2. Participar en la formulación de los planes y programas de mantenimiento de los escenarios deportivos.
3. Apoyar la ejecución de procedimientos para la administración, operación y mantenimiento de escenarios deportivos.
4. Apoyar la asistencia técnica en el sector de obras a la comunidad en la solución de sus necesidades en materia de escenarios deportivos.
5. Apoyar la realización de estudios, diseños y procesos de supervisión para la construcción, adecuación y mantenimiento de obras y escenarios deportivos mediante la ejecución directa o indirecta.
6. Calcular recursos y precios de obras a contratar o realizar por la Secretaria de acuerdo a los procedimientos y normatividad aplicable.
7. Analizar proyectos desde el punto de vista técnico, administrativo y financiero para determinar la viabilidad de inscribirlos en el banco de programas y proyectos de inversión.
8. Desempeñar las demás funciones que sean asignadas por el jefe de la dependencia, de acuerdo con el área de trabajo y la naturaleza del cargo.

En atención a los argumentos de exclusión de expuestos por la Comisión de Personal y a lo planteado por el aspirante en sus intervenciones, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Certificación del 19 de febrero de 2018, expedida por el Representante Legal de la Unión Temporal El Recreo 2016, en la que se indica que el aspirante prestó sus servicios como Auxiliar de Ingeniería, desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 15 de febrero de 2018.
- Certificación del 30 de octubre de 2018, expedida por el Representante Legal del Consorcio Veredas Villavicencio 2017, en la que se indica que el aspirante estuvo vinculado como Ingeniero Residente, desde el 20 de abril hasta el 30 de septiembre de 2018.
- Certificación del 13 de noviembre de 2018, expedida por el Representante Legal de la empresa Ingeconsultar Ltda., en la que se indica que el aspirante se encontraba vinculado como Auxiliar Administrativo de Ingeniería, desde el 1 de octubre de 2018.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO, Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

La Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva, en la solicitud de exclusión, argumenta sobre tres aspectos esenciales: Primero, la insuficiencia del tiempo de Experiencia Profesional, segundo, la falta de competencia para suscribir una certificación de experiencia en uno de los certificados y, tercero, que el cargo de Auxiliar Administrativo de Ingeniería, no corresponde a Experiencia Profesional. En ese orden de ideas, cabe señalar respecto al primer punto de controversia, que la Comisión de Personal alude que sólo dos de las certificaciones mencionadas (una de ellas no validada por el operador del concurso) presentan fechas posteriores a la obtención de la Matrícula Profesional y que las mismas no suman el tiempo suficiente para acreditar el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer. Sin embargo, no se pronuncia frente a la certificación expedida por la Unión Temporal El Recreo 2016, que también fue validada por la Universidad Libre, como operador del concurso.

Frente al segundo punto, la Comisión de Personal indica que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, de manera imperativa, la experiencia se acreditará mediante certificados expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas y, en ese sentido, si quien suscribe la certificación es el Director de Interventoría del Convenio INVIAS – UPTC No. 3296, en calidad de Jefe Inmediato, la misma es irregular por cuanto no fue expedida por la autoridad competente, dado que el interventor no es el Representante Legal designado. Al respecto, cabe señalar que dicha certificación no fue validada por el Operador del Concurso y, por tal razón, este Despacho no profundizará en un análisis de validación de un documento que no fue tenido en cuenta para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Por último, respecto al cargo desempeñado como Auxiliar Administrativo, cabe resaltar lo señalado por el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, que define la Experiencia Profesional como la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Al respecto, cabe señalar lo establecido en la Ley 842 de 2003, que reglamenta el ejercicio de la Ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares, que en su artículo 2, literal C, señala como parte del ejercicio profesional de la Ingeniería: “(...) *todo asunto relacionado con la ejecución o desarrollo de las tareas o actividades (...), en cuanto a la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares se refiere*”, y teniendo en cuenta que de la certificación validada se evidencian funciones tales como “*Controlar, coordinar y prestar asistencia técnica en la ejecución de la obra de vivienda de interés social (...)*”, “*Revisión de los estudios y diseños del proyecto de vivienda de interés social*”, “*Supervisión técnica de las actividades de ejecución en campo*”, “*Apoyar las labores del residente de obra*”, “*Elaboración de memorias de cálculo para obras civiles*”, “*Revisión de solicitudes de documentos previos por parte de la interventoría*”, se puede constatar que las mismas se enmarcan en el ejercicio de la profesión de Ingeniero.

Así las cosas, se procede a contabilizar el tiempo de Experiencia Profesional acreditada por el aspirante, no sin antes señalar, que el artículo 17 de Acuerdo de Convocatoria, establece que “*En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior o el diploma*”, norma aplicable al caso que nos ocupa, razón por la cual, la fecha a partir de la cual se contabilizará el tiempo de Experiencia Profesional es el día 3 de febrero de 2017, día siguiente a la expedición del Diploma de Ingeniero Civil, acreditado por el aspirante.

En ese sentido, se verifica si el señor EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO, cumple o no con el requisito mínimo de experiencia, así:

- Certificación de la Unión Temporal El Recreo 2016, desde el 3 de febrero de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018. **Folio válido para acreditar doce (12) meses y trece (13) días de Experiencia Profesional.**
- Certificación del Consorcio Veredas Villavicencio 2017, desde el 20 de abril hasta el 30 de septiembre de 2018. **Folio válido para acreditar cinco (5) meses y once (11) días de Experiencia Profesional.**
- Certificación de la empresa Ingeconsultar Ltda., desde el 1 de octubre de 2018 hasta la fecha de expedición de la certificación (13 de noviembre de 2018)<sup>1</sup>. **Folio válido para acreditar un (1) mes y trece (13) días de experiencia profesional.**

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que esta certificación señala que el aspirante se “encuentra vinculado” con la empresa INGECONSULTAR LTDA., desde el 1 de octubre de 2018 y no señala la fecha de terminación del contrato a término fijo, sólo se tiene certeza de que el señor Edgar

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO, Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

Por consiguiente, con los documentos aportados por el aspirante acredita diecinueve (19) meses y siete (7) días de Experiencia Profesional, mayor al requisito de Experiencia exigido para el empleo a proveer.

Se concluye, entonces, que el señor **EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO, CUMPLE** con los requisitos mínimos para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 68965, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 ofertado en el Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir** a **EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1120362903, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230026665 del 14 de febrero de 2020, proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 68965, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución a **EDGAR HERNÁN SOLANO PATIÑO**, al correo electrónico [garhernan90@hotmail.com](mailto:garhernan90@hotmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

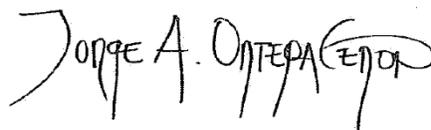
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Neiva, en la dirección Carrera 5 No. 9 – 74 de dicho municipio y a los correos electrónicos [gorky.munoz@alcaldianeiva.gov.co](mailto:gorky.munoz@alcaldianeiva.gov.co) y [alcaldia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:alcaldia@alcaldianeiva.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Abogada del Despacho



Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente



Proyectó: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho

